



RESOLUCIÓN No. DE 2026

«Por la cual se modifica la remuneración de las redes de servicios móviles con ocasión de su utilización a través de mensajes cortos de texto (SMS) de aplicación a persona (A2P) y se dictan otras disposiciones»

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confiere los numerales 1, 3, 4, 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Según lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía está a cargo del Estado, el cual intervendrá de manera especial, por mandato de la ley, en los servicios públicos y privados, con el fin de racionalizar la economía, en aras del mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, conforme lo disponen los artículos 1 y 2 de la Carta Fundamental y, en consecuencia, le corresponde asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

De igual forma, el artículo 365 mencionado establece que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y que, en todo caso, al Estado le corresponde la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Aunado a lo anterior, el numeral 2 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, establece que, en virtud del principio de libre competencia, el Estado debe propiciar escenarios de competencia que incentiven la inversión actual y futura en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y que permitan la concurrencia al mercado, con observancia del régimen de competencia, bajo precios de mercado y en condiciones de igualdad.

En este sentido, el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 15 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC o la Comisión) es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados y el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios, con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad.

En el mismo artículo se precisa que la regulación que adopte la CRC deberá promover la inversión, la protección de los usuarios, la calidad de los servicios, la simplificación regulatoria, la neutralidad de la red, así como también incentivar la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la Ley 1341 de 2009.

Acorde con lo anterior, el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la CRC debe expedir el régimen de regulación que maximice el bienestar social de los usuarios.

El numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 dispone que la CRC expedirá toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión. Además, la Comisión podrá expedir la regulación relacionada con la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias.

Por su parte, el numeral 4 del citado artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado también por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, establece que la Comisión debe «Regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados».

De igual manera, el numeral 12 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 dispone que la CRC regulará y administrará los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-. En complemento de lo anterior, el numeral 13 del referenciado artículo 22 dispone que la CRC administra el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico.

El artículo 23 de la misma Ley establece que los precios de los servicios de telecomunicaciones son de libre fijación por parte de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST). Así, se condiciona la intervención de la CRC sobre esos precios a que se compruebe que no existe suficiente competencia, se presente una falla de mercado o se establezca que la calidad de los servicios ofrecidos no se ajusta a los niveles exigidos. Conforme lo indicado en el parágrafo de dicho artículo, la CRC se debe enfocar en la regulación de los mercados mayoristas.

Finalmente, el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009 le confiere a la CRC la competencia para establecer los términos y condiciones bajo los cuales los PRST deben cumplir con la obligación de permitir la interconexión de sus redes, así como el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, para asegurar los siguientes objetivos: (i) Trato no discriminatorio; con cargo igual acceso igual; (ii) Transparencia; (iii) Precios basados en costos más una utilidad razonable; (iv) Promoción de la libre y leal competencia; (v) Evitar el abuso de la posición dominante; y (vi) Garantizar que en el lugar y tiempo de la interconexión no se apliquen prácticas que generen impactos negativos en las redes.

1.1. Antecedentes asociados a la administración de los recursos de identificación

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC son una política del Estado, cuya investigación, fomento y promoción deben contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto de los derechos humanos inherentes y la inclusión social, por lo cual deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional.

En virtud del principio de uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, dispuesto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, el Estado se encuentra en la obligación de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, así como promover el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios.

Los numerales 12, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 se refieren a las competencias de la CRC de regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier

otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia, así como de administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico.

Mediante la Resolución CRC 5968 de 2020, la CRC consolidó el Régimen Integral de Administración de Recursos de Identificación utilizados en Colombia y administrados por la misma entidad. Así, tomando como base las buenas prácticas nacionales e internacionales que se venían aplicando en esa época, así como la fijación de principios, criterios y procedimientos para la gestión, uso asignación y recuperación de dichos recursos de identificación, el objetivo principal de esta medida regulatoria fue la preservación y garantía de la disponibilidad de los diez recursos de identificación utilizados en el territorio nacional.

Así mismo, se creó el Trámite Único de Recursos de Identificación (TURI) para que los agentes interesados en acceder a los recursos de identificación que administra la CRC realizaran las solicitudes y efectuaran la devolución de forma digital. Entre los recursos contemplados en dicha facilidad digital están los códigos cortos para SMS y USSD y la numeración E.164. Por su parte, también se realizaron nuevas atribuciones para la numeración E.164 dentro de la modalidad no geográfica de servicios, con la intención de atender las necesidades de la industria en cuanto al despliegue de servicios Machine to Machine (M2M) y en general el ecosistema de internet de las cosas (IoT, por sus siglas en inglés), así como atender las necesidades de los diferentes modelos de negocio planteados por los proveedores de servicios de SMS (SMS-SP – SMS Service Providers por sus siglas en inglés).

Mediante Resolución CRC 6522 de 2022, la CRC introdujo modificaciones, principalmente, al régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones contenido en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016. Específicamente sobre la numeración de códigos cortos para SMS y USSD se implementaron algunas reglas, por medio de la cual se ajustó el Registro de Números Excluidos (RNE) cuyo objetivo es identificar a todos aquellos usuarios que no desean ser contactados para fines comerciales o publicitarios.

En este contexto, la precitada resolución permitió habilitar a los PCA y a los IT la consulta del RNE, para que estos agentes realicen directamente la actualización de sus bases de datos utilizadas para el envío de SMS o USSD, con fines comerciales o publicitarios. En similar sentido, se estableció la obligación en cabeza de los PRST de integrar o complementar la base de datos de dicho registro con la información que reciben directamente del usuario, a fin de mantener la información actualizada.

En otras palabras, mediante la Resolución CRC 6522 de 2022 se extendieron las obligaciones definidas en el RNE a los Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) e Integradores Tecnológicos (IT), permitiéndoles el acceso a dicho registro con el fin de que estos agentes realicen directamente la actualización de sus propias bases de datos utilizadas para el envío de SMS o USSD, con fines comerciales o publicitarios, tarea que antes era responsabilidad exclusiva de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM). Así mismo, la mencionada resolución estableció una obligación a los PRSTM de integrar la información contenida en el RNE con la información de solicitudes de exclusión que presenten los usuarios directamente a través de los diferentes medios de atención. Estas disposiciones entraron a regir en julio de 2023.

El 30 de julio de 2026, la Comisión expidió la Resolución CRC 8308 de 2026, «Por la cual se establecen medidas para mitigar el fraude cibernético por medio de servicios móviles y se dictan otras disposiciones». Para efectos de garantizar un tránsito e implementación ordenada y sin traumatismos de los cambios implementados en el Capítulo 4 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016 (versión subrogada) y de las adiciones de los Capítulos 12 y 13 al TÍTULO VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 18 de la mencionada Resolución CRC 8308 de 2026 dispuso un período de transición de doce (12) meses. Este periodo de transición empezaría a contarse a partir de la publicación en el Diario Oficial de la resolución por medio de la cual la CRC defina la nueva remuneración aplicable al ecosistema A2P, lo cual se concreta en el presente acto administrativo.

1.2. Antecedentes asociados a la remuneración de la terminación de mensajes cortos de texto (SMS) en redes móviles

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2870 de 2007, la entonces Comisión de Regulación de Telecomunicaciones expidió la Resolución CRT 2058 de 2009 en la que estableció que el «Mercado Mayorista de terminación de llamadas móvil-móvil en todo el territorio nacional», del que también hacen parte la terminación de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS), es un mercado susceptible de regulación ex ante.

Posteriormente, mediante la Resolución CRC 6522 de 2022 se modificó el artículo 4.2.7.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual establece las condiciones de remuneración por parte de los Integradores Tecnológicos (IT) y los Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) por la terminación de SMS. Con dicha modificación, estos agentes pueden establecer de mutuo acuerdo con los PRSTM esquemas de remuneración distintos, siempre y cuando tales acuerdos se ajusten a las obligaciones y principios regulatorios y no superen los topes establecidos para este tipo de remuneración.

En tal sentido se estipuló que, cuando a petición del PCA o del IT se apliquen condiciones diferenciales en el tratamiento de determinadas porciones de tráfico de SMS, no se aplicarán los topes tarifarios establecidos en la regulación. Adicionalmente, la prestación de tales condiciones diferenciales se someterá a las siguientes reglas: i) su ofrecimiento por parte del PRST será facultativo, y se prestarán en condiciones no discriminatorias a los PCA o IT que los soliciten, sujeto a la capacidad técnica de la red del PRST; (ii) se prestarán respecto de porciones de tráfico específicas que determine el PCA o IT. Este pacto no supondrá que todo el tráfico a ser cursado en la relación de acceso migre a este esquema, salvo que el PCA o IT así lo requiera; (iii) las condiciones de remuneración de estos servicios adicionales dentro de la relación de acceso serán definidas de manera negociada por las partes para dicho tráfico; (iv) la implementación de estos servicios implicará un aumento en la capacidad o el dimensionamiento previamente acordados en la relación de acceso mientras así lo requiera el PCA o IT, y (v) en ningún caso estos acuerdos podrán suponer una degradación del servicio o servicios no sujetos al esquema de servicios adicionales.

En esa misma oportunidad, se incluyó, dentro de las obligaciones de los PRST, el deber de garantizar los volúmenes de tráfico requeridos por los PCA o IT en las proyecciones presentadas, siempre que sea técnica y económicamente viable, en concordancia con lo señalado en el numeral 4.2.2.1.2 del artículo 4.2.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Adicionalmente, el PRST debe velar por una adecuada gestión del tráfico de los mensajes de texto a ser enviados, teniendo en cuenta la implementación de colas para dicho tráfico, entre otras medidas, para evitar el rechazo de estos.

En paralelo, entre 2021 y 2022 la Comisión desarrolló el proyecto regulatorio «Revisión de los esquemas de remuneración móvil», el cual concluyó con la expedición de la Resolución CRC 7007 de 2022, mediante la cual se: (i) actualizaron los valores de los cargos de acceso a redes móviles; (ii) actualizaron los valores de la remuneración de Roaming Automático Nacional (RAN); (iii) modificó la regla de remuneración mayorista de la operación móvil virtual; (iv) estableció el esquema Sender Keeps All (SKA) para remunerar la interconexión en dos vías aplicable a la terminación de llamadas y SMS en redes móviles.

Es de señalar que la terminación de SMS en redes móviles no solo se encontraba regulada mediante un tope tarifario aplicable al intercambio de tráfico entre operadores móviles, sino que dicho tope también resulta aplicable a la provisión del servicio de acceso a la red mediante SMS por parte de los PRSTM a los IT y a los PCA.

Mediante Resolución CRC 8183 de 2026, la Comisión modificó las condiciones de remuneración de los servicios móviles definidas en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y dictó otras disposiciones. En relación con el proyecto que se materializa por vía del presente acto administrativo, en la Resolución CRC 8183 de 2026 la Comisión advirtió lo siguiente:

«En cuanto al servicio de SMS A2P, la Comisión decidió mantener el esquema tarifario vigente, de manera que la remuneración por la terminación de mensajes corresponda al cargo actualizado aplicable, equivalente a \$1 por SMS en pesos constantes de 2022, lo cual quedará consignado en la modificación del artículo 4.2.7.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Este mismo valor seguirá siendo aplicable a la terminación de mensajes cortos de texto (SMS) asociada al tráfico A2P y P2P de larga distancia internacional, condición que se incorporará mediante la adición del artículo 4.3.2.11 a la citada resolución. Lo anterior, **mientras la CRC adelanta una revisión integral de estos segmentos del mercado, en el marco del proyecto regulatorio orientado a la mitigación**

del fraude cibernético y al análisis de las responsabilidades e incentivos de los distintos agentes que participan en la cadena de valor» (SNFT).

Con el fin de atender esa revisión integral relacionada con la remuneración de los SMS A2P y con el fin de evaluar las alternativas relacionadas con la temática de remuneración, la CRC consideró adecuado y necesario que el presente proyecto regulatorio fuera dividido en dos fases. En efecto, en este proyecto regulatorio se identificó la conveniencia de ajustar la planeación inicialmente prevista, con el fin de diferenciar dos dimensiones regulatorias que, si bien se encuentran relacionadas, requieren metodologías, insumos y tiempos de análisis distintos. De una parte, se identificó la necesidad de avanzar oportunamente en la adopción de medidas técnicas y de gestión orientadas a mitigar el fraude que se presenta a través de los servicios tradicionales de SMS y voz. De otra parte, se requirió adelantar un análisis específico sobre las condiciones económicas y de mercado del servicio de mensajes cortos de texto, particularmente en lo relativo a la remuneración de los mensajes Application to Person (A2P), asunto que exige información adicional, análisis de mercado y evaluación de alternativas regulatorias propias. En ese sentido, la Comisión consideró pertinente dividir el proyecto en dos fases.

La primera fase estuvo enfocada en establecer las medidas técnicas necesarias para mitigar el fraude en los servicios tradicionales de SMS y voz, así como en definir medidas de educación y adelantar las modificaciones al Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, mediante la metodología de simplificación normativa, orientadas a optimizar las medidas reactivas de gestión del fraude asociadas a la administración de códigos cortos. Esta fase culminó con la expedición de la Resolución CRC 8308 de 2026.

La segunda fase estuvo orientada a adelantar un análisis de mercado del servicio de SMS, con el propósito de definir una propuesta regulatoria relacionada con la remuneración de los mensajes de texto A2P. En esta fase se tuvieron en cuenta, entre otros elementos, las medidas adoptadas en la primera fase del proyecto para la mitigación del fraude, en tanto dichas medidas pueden incidir en las condiciones de prestación, trazabilidad, gestión y seguridad del tráfico de mensajería A2P. Esta segunda fase culminó con la expedición del presente acto administrativo.

2. EVOLUCIÓN DEL PROYECTO REGULATORIO

El 4 de julio de 2025, la CRC publicó para conocimiento y participación de los interesados el documento con la formulación del problema del proyecto regulatorio denominado: «identificación de medidas para mitigar el fraude cibernético por medio de servicios móviles». En esa oportunidad se recibieron múltiples comentarios en relación con el documento de formulación del problema.

El 21 de noviembre de 2025, la CRC publicó el documento de Alternativas Regulatorias en el cual se presentaron las respuestas de la CRC a cada comentario recibido respecto de la formulación del problema, fundamentadas en un análisis técnico que da respuesta a las inquietudes planteadas por los interesados. Teniendo en cuenta la metodología de Análisis de Impacto Normativo -AIN, en esa oportunidad la CRC socializó con los agentes interesados las alternativas regulatorias identificadas para abordar las causas asociadas al problema definido en el marco del proyecto regulatorio «identificación de medidas para mitigar el fraude cibernético por medio de servicios móviles». Con el objetivo de orientar esa consulta, se solicitó a los agentes interesados que contestaran unas preguntas al momento de realizar sus comentarios, los cuales se recibieron hasta el 22 de diciembre de 2025.

En el documento soporte que se publicó junto con el proyecto de resolución se dio respuesta a cada uno de los comentarios presentados.

En el marco de la aplicación de la metodología de Análisis de Impacto Normativo (AIN) se elaboró el árbol del problema del proyecto regulatorio, cuya premisa central fue la siguiente: «Baja efectividad de las herramientas regulatorias para prevenir el contacto a usuarios con fines fraudulentos mediante llamadas de voz y mensajes de texto».

A su vez, se detectaron como posibles causas del problema las siguientes:

- (i) Las medidas técnicas y regulatorias sobre administración de recursos de identificación se han enfocado en el uso eficiente de un recurso escaso;

- (ii) Las medidas de gestión y control implementadas por los PRST y asignatarios son insuficientes;
- (iii) Dificultad en la identificación y rastreo de ataques cibernéticos;
- (iv) El enfoque regulatorio actual no diferencia entre los tipos de mensajería corta de texto P2P y A2P; y
- (v) Ausencia de articulación de una estrategia nacional para prevenir el fraude mediante llamadas y mensajes de texto

En aplicación del ciclo de política regulatoria, se identificaron las siguientes consecuencias vinculadas al problema antes mencionado:

- (i) Aumento de casos de uso indebido de códigos cortos con fines fraudulentos;
- (ii) Transgresión de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones;
- (iii) Afectaciones a empresas y organismos públicos;
- (iv) Pérdida de confianza en los servicios de telecomunicaciones; y
- (v) Desconocimiento de los usuarios respecto de la privacidad de la información, de las modalidades de ataque y de sus posibles acciones de prevención y mitigación; facilita la obtención de datos personales con fines fraudulentos.

A partir del árbol de problema descrito, la Comisión definió como objetivo del proyecto «Diseñar la estrategia de la CRC para la prevención y mitigación del contacto a usuarios con fines fraudulentos mediante servicios tradicionales de voz y mensajes de texto».

Como ya se anunció, el 30 de julio de 2026 fue expedida la Resolución CRC 8308 de 2026 por medio de la cual la Comisión culminó la fase 1 de este proyecto.

3. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS REGULATORIAS

Frente a la problemática identificada, la CRC propuso y evaluó, en relación con la fase 2 del proyecto, las siguientes alternativas:

- a) Alternativa 1: Statu Quo
- b) Alternativa 2: Remuneración de SMS A2P considerando medidas de mitigación de fraude cibernético
- c) Alternativa 3: La remuneración se establece dentro de un rango cuyo límite inferior corresponde al costo eficiente de terminación de SMS A2P, garantizando la recuperación de los costos de red y de las medidas de mitigación del fraude, y cuyo límite superior se determina mediante la metodología Retail Minus.

La CRC evaluó las alternativas regulatorias referidas, para lo cual utilizó la metodología de Análisis Costo-Beneficio (ACB), la cual se consolida como la herramienta técnica estándar para dictaminar la viabilidad socioeconómica de las medidas regulatorias ex-ante en mercados maduros. El principio rector de este enfoque radica en homogeneizar las externalidades relevantes, tanto los impactos positivos (beneficios) como las cargas o distorsiones (costos), bajo una medida común: unidades monetarias.

Además de la evaluación de las anteriores medidas, la CRC adelantó un análisis económico de la mensajería SMS A2P, cuyos razonamientos y resultados están incorporados en el capítulo sexto del documento soporte que acompaña esta resolución. A modo de resumen, la CRC concluyó que, con base en los elementos identificados en el referido estudio, es necesario delimitar un mercado relevante específico denominado «Mercado Mayorista de acceso y terminación de mensajes cortos de texto (SMS) A2P en todo el territorio nacional». En consideración a esta definición de mercado relevante, resulta necesario incorporar una modificación al Anexo 3.1 «Lista de

mercados relevantes» de la Resolución CRC 5050 de 2016, específicamente en lo relacionado con los mercados mayoristas.

En complemento de lo anterior, y luego de la aplicación del test de los tres criterios, la Comisión evidenció que el mercado mayorista de acceso y terminación de mensajes cortos de texto (SMS) A2P es susceptible de regulación ex ante, pues presenta fallas estructurales de competencia que justifican su intervención. Por tanto, se justifica la intervención regulatoria para garantizar la libre competencia y la protección de los usuarios en los términos del artículo 3.1.2.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016; motivo por el cual resulta necesario incorporar una modificación al Anexo 3.2 para «Lista de mercados relevantes susceptibles de regulación ex ante», de la misma Resolución, para incluir este mercado en dicho listado

Como resultado de la evaluación de alternativas derivada de los análisis realizados, la cual consta de manera expresa en el documento soporte publicado con el proyecto de resolución, la CRC estructuró una propuesta regulatoria que incluyó las siguientes medidas:

- a) Modificar el Anexo 3.1. del Título de Anexos «ANEXOS TÍTULO III» al que hace referencia el artículo 3.1.2.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016 para delimitar el mercado relevante específico denominado «Mercado Mayorista de acceso y terminación de mensajes cortos de texto (SMS) A2P en todo el territorio nacional».
- b) Modificar el Anexo 3.2. del Título de Anexos «ANEXOS TÍTULO III» al que hace referencia el artículo 3.1.2.5. de la Resolución CRC 5050 de 2016 para incluir el referido mercado en el respectivo listado.
- c) La alternativa con mejor desempeño corresponde a la Alternativa 3, según la cual la remuneración se establece dentro de un rango cuyo límite inferior corresponde al costo eficiente de terminación de SMS A2P, garantizando la recuperación de los costos de red y de las medidas de mitigación del fraude, y cuyo límite superior se determina mediante la metodología Retail Minus bajo condiciones de carga normal y un cobro fijo mensual por capacidad adicional (TPS) cuando se supere la capacidad acordada. Este resultado evidencia que mantener un esquema regulado de remuneración, complementado con mecanismos asociados a la gestión de capacidad y recuperación de costos de medidas antifraude, constituye la alternativa más eficiente y sostenible para el mercado de SMS A2P. Por lo tanto, se modificarán el artículo 4.2.7.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 y el numeral 4.7.4.1.3. del artículo 4.7.4.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 para incorporar allí la alternativa seleccionada. Además, en el numeral 4.7.4.1.3. del artículo 4.7.4.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 se corregirá la nota correspondiente a la actualización de la remuneración que se paga en el marco de los servicios de larga distancia internacional, en virtud de acuerdos con proveedores de redes y servicios de larga distancia internacional, para hacer referencia a que los pesos contantes son de 2022.
- d) Modificar el FORMATO T.5.2. REPORTE DE INFORMACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS de la Resolución CRC 5050 de 2016, para incorporar allí la información necesaria que la CRC necesitaría para la aplicación de la Alternativa 3 seleccionada.

4. ETAPA DE PARTICIPACIÓN SECTORIAL

Con fundamento en los artículos 2.2.13.3.2 y 2.2.13.3.3 del Decreto 1078 de 2015 y en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), entre el XX al XX de agosto de 2026, la CRC publicó el proyecto de resolución «Por la cual se modifica la remuneración de las redes de servicios móviles con ocasión de su utilización a través de mensajes cortos de texto (SMS) de aplicación a persona (A2P) y se dictan otras disposiciones» y el documento soporte correspondiente. Lo anterior, con el fin de garantizar la participación de todos los agentes interesados en el proceso de regulación de la iniciativa mencionada.

Dentro del plazo establecido, se recibieron comentarios, observaciones o sugerencias por parte de los siguientes agentes:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

En atención a los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública, la CRC llevó a cabo una revisión detallada de los argumentos presentados por los agentes del sector.

5. ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA

El artículo 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015 dispone lo siguiente:

«Artículo. 2.2.2.30.5. Evaluación que debe realizar la autoridad que proyecta expedir un acto. La autoridad que se proponga expedir un acto administrativo con fines regulatorios deberá evaluar su posible incidencia sobre la libre competencia con base en el cuestionario que adoptará la Superintendencia de Industria y Comercio mediante una resolución de carácter general. Esa evaluación deberá realizarla antes de someter a consideración de la Superintendencia de Industria y Comercio el proyecto de acto regulatorio.

La resolución que expida la Superintendencia de Industria y Comercio establecerá las preguntas centrales que deberá formularse la autoridad que proyecta expedir un acto administrativo. Con el fin de facilitar la evaluación, las preguntas podrán complementarse con ejemplos o situaciones que sirvan para ilustrar el tipo de efectos de una regulación, perseguidos o no, que puedan restringir indebidamente la libre competencia».

De conformidad con lo establecido en el citado artículo 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015, esta Comisión diligenció el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) mediante el artículo 5 de la Resolución SIC 44649 de 2010, con el fin de verificar si las disposiciones contempladas en la propuesta regulatoria publicada para comentarios del sector tienen efectos en la competencia.

En observancia de lo definido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el artículo 2.2.2.30.8. del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución SIC 44649 de 2010, el XX de agosto de 2026 la CRC envió a la SIC el proyecto regulatorio publicado con su respectivo documento soporte, y anexó el cuestionario dispuesto por tal entidad para proyectos regulatorios de carácter general, así como los diferentes comentarios a la propuesta regulatoria que fueron recibidos durante el plazo establecido¹.

La Superintendencia, en sede del mencionado procedimiento de abogacía de la competencia, mediante comunicación identificada con el radicado SIC XXX del XX de octubre de 2026, emitió su concepto sobre la propuesta regulatoria publicada, a propósito de lo cual planteó las siguientes recomendaciones:

«(...)

XXXXXXXXXX

(...)»

Esta Comisión procedió a evaluar cada una de las observaciones y recomendaciones plasmadas en el citado concepto, con el resultado que se expone a continuación.

Con carácter previo a la respuesta puntual de cada recomendación, esta Comisión estima necesario precisar el alcance del pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de evitar cualquier lectura que exceda su contenido. Con esa finalidad, la CRC considera oportuno traer a colación el contenido del artículo 7 de la Ley 1341 de 2009, así:

«**ARTÍCULO 7o. ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA.** Además de las disposiciones consagradas en el artículo segundo del Decreto 2153 de 1992, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá rendir concepto previo, a solicitud o de oficio, sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados. Para estos efectos las autoridades deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio los actos administrativos que pretendan expedir. El concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio en este sentido no será vinculante. Sin embargo, si la autoridad respectiva se aparta de dicho concepto, la misma deberá manifestar de manera expresa dentro de las consideraciones de la decisión los motivos por los cuales se aparta».

¹ Estos documentos fueron recibidos en la mencionada superintendencia bajo radicado con el No. XXXXXX.

De la citada disposición se desprende que la Superintendencia de Industria y Comercio podrá rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados.

En este caso, esta Comisión debe resaltar que el concepto rendido en el marco del trámite de abogacía de la competencia previsto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 indicó que XXX

6. IMPLEMENTACIÓN NORMATIVA DE LA DECISIÓN ADOPTADA

A partir del análisis de los comentarios recibidos en la etapa de socialización de la propuesta regulatoria, la CRC realizó los siguientes ajustes:

XXXX.

Una vez atendidas las observaciones recibidas durante todo el proceso de discusión del presente proyecto, se elaboró el documento que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan los planteamientos expuestos, el cual fue puesto a consideración del Comité de Comisionados de Comunicaciones, junto con el proyecto de resolución ajustado, según consta en el Acta No. XXXX del 15 de julio de 2026 y de los miembros de la Sesión de Comisión de Comunicaciones el XX de XX de 2026 y aprobados en dicha instancia, según consta en el Acta No. XXX.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 4.2.7.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

«ARTÍCULO 4.2.7.1. REMUNERACIÓN DE LAS REDES DE SERVICIOS MÓVILES CON OCASIÓN DE SU UTILIZACIÓN A TRAVÉS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS) DE APLICACIÓN A PERSONA (A2P). La remuneración que todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles (PRSTM) deberán ofrecer a los integradores tecnológicos (IT) ~~y proveedores de contenidos y aplicaciones (PCA)~~, para efectos de remunerar la utilización de su red en relación con la provisión de mensajes cortos de texto (SMS) de Aplicación a Persona (A2P), tanto en sentido entrante como saliente del tráfico, se acordará directamente entre el PRSTM y el IT dentro de un rango cuyo límite inferior corresponde al costo eficiente de terminación de SMS A2P, lo que garantiza la recuperación de los costos de red y de las medidas de mitigación del fraude adoptadas por la Resolución CRC 8308 de 2026, y cuyo límite superior se determina mediante la metodología Retail Minus, conforme a la siguiente expresión:

$C \leq P_{A2P} \leq RM$

Donde:

- P_{A2P} : valor máximo de remuneración por mensaje SMS A2P que el PRSTM puede cobrar al originador del tráfico.
- C : costo de terminación de mensajes SMS A2P en redes móviles, estimado por la CRC con base en el Modelo de Empresa Eficiente Móvil 2025, asociado a la utilización de la infraestructura y de los elementos de red necesarios para la recepción, validación, procesamiento y terminación del mensaje SMS A2P, e incorporando las actividades relacionadas con los mecanismos de prevención del fraude. El valor de C corresponde a:

C	\$2,5
-----	-------

Nota: Valor expresado en pesos constantes de 2025. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1 de enero de 2027, conforme al numeral 1 del Anexo 4.2 del Título de Anexos.

- RM : valor mayorista determinado mediante la metodología Retail Minus, calculado como

$RM = \delta \times I_{prom},$

donde:

- I_{prom} : ingreso promedio por mensaje SMS A2P percibido por los PRSTM en la prestación directa del servicio de mensajería A2P a los clientes atendidos directamente. Se calcula trimestralmente como el cociente entre los ingresos totales de dicho servicio en el trimestre inmediatamente anterior y el total de mensajes A2P cursados para el mismo servicio en ese período.
- δ : porcentaje del ingreso promedio (I_{prom}) correspondiente a los costos evitables por el PRSTM asociados a la comercialización y provisión minorista del servicio de mensajería SMS A2P y que, por tanto, no hacen parte del costo de utilización de la red móvil.

El valor del δ corresponde a:

δ	0,55
----------	------

Cargo de acceso para mensajes Aplicación a Persona (A2P)

(Pesos/SMS)	1,00
-------------	------

~~Nota:~~ Valor expresado en pesos constantes de enero de 2022. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1 de enero de 2023, conforme al numeral 1 del Anexo 4.2 del Título de Anexos.

Esta remuneración corresponde a los mensajes cortos de texto (SMS) cursados bajo condiciones normales de carga de la red, las cuales se estiman mediante la aplicación de la metodología de dimensionamiento establecida en el numeral 4.3.2.15.2 del artículo 4.3.2.15 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. La remuneración por la utilización de las redes bajo las condiciones a las que hace referencia el presente artículo deberá aplicarse desde la solicitud que en tal sentido realice el IT ~~PCA~~ solicitante de la interconexión o el acceso, al respectivo PRSTM.

PARÁGRAFO 2. Los PRSTM e IT ~~y PCA~~ a los que hace referencia el presente artículo podrán establecer de mutuo acuerdo esquemas de remuneración distintos a los aquí previstos, siempre y cuando tales acuerdos se ajusten a las obligaciones y principios regulatorios. ~~y no superen el tope establecido para este tipo de remuneración.~~

Sin perjuicio de las reglas definidas en el presente artículo, la metodología descrita en este artículo no será aplicable cuando, a petición ~~del proveedor de contenidos y aplicaciones o~~ del integrador tecnológico, se apliquen condiciones diferenciales en el tratamiento de determinadas porciones de tráfico de SMS.

La prestación de estos servicios adicionales en el marco de la relación de acceso se someterá a las siguientes reglas:

- a) Su ofrecimiento por parte del PRST será facultativo, y se prestarán en condiciones no discriminatorias a los ~~PCA~~ IT que los soliciten, sujeto a la capacidad técnica de la red del PRST, en concordancia con lo señalado en el numeral 4.2.2.1.2 del artículo 4.2.2.1 de la presente resolución.
- b) Se prestarán respecto de porciones de tráfico que determine el ~~PCA~~ IT. Este pacto no supondrá que todo el tráfico a ser cursado en la relación de acceso migre a este esquema, salvo que el ~~PCA~~ IT así lo requiera.
- c) Las condiciones de remuneración de estos servicios adicionales dentro de la relación de acceso serán definidas de manera negociada por las partes para dicho tráfico. En ausencia de acuerdo sobre la remuneración de la capacidad mínima adicional de transacciones por segundo (TPS) que el solicitante desee asegurar por encima del umbral determinado conforme a la metodología prevista en el artículo 4.3.2.15, dicha capacidad se remunerará, adicionalmente al cargo por terminación de SMS previsto en el presente artículo, mediante un cargo fijo mensual por cada TPS adicional, cuyo valor no superará el siguiente:

Cargo fijo por TPS adicional (pesos/TPS/mes)	47.063
--	--------

Nota: Valores expresados en pesos constantes de enero de 2026. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1 de enero de 2027, conforme al literal b) del numeral 1 del Anexo 4.2 del Título de Anexos.

El IT deberá informar previamente al PRST las necesidades de capacidad mínima adicional que requiera cubrir durante el mes siguiente.

d) La implementación de estos servicios implicará un aumento en la capacidad o el dimensionamiento previamente acordados en la relación de acceso mientras así lo requiera el ~~PCA~~ IT.

e) En ningún caso estos acuerdos podrán suponer una degradación del servicio o servicios no sujetos al esquema de servicios adicionales.

PARÁGRAFO 3. El PRSTM no podrá generar cargos al usuario por uso de su propia red que ya se encuentren remunerados a través de los cargos de acceso a los que hace referencia el Capítulo 2 del Título IV

PARÁGRAFO 4. Cuando el tráfico de mensajes de texto SMS A2P presente, durante tres (3) trimestres consecutivos, una disminución porcentual igual o superior al diez por ciento (10%) en cada trimestre respecto del mismo trimestre del año inmediatamente anterior, la Comisión deberá adelantar la revisión del mecanismo de remuneración para la terminación de mensajes de texto SMS A2P.

Para efectos de lo dispuesto en el presente parágrafo, la variación del tráfico de mensajes de texto SMS A2P se calculará trimestralmente mediante la comparación entre el tráfico total cursado durante el trimestre objeto de análisis y el tráfico total cursado durante el mismo trimestre del año inmediatamente anterior, con base en la información reportada por los PRSTM a través de los formatos dispuestos en el título «Reportes de información» de la presente resolución, o aquellos que los modifiquen o sustituyan.

La condición prevista en el inciso primero del presente parágrafo se entenderá cumplida cuando, para cada uno de tres (3) trimestres consecutivos, la variación porcentual interanual del tráfico de mensajes de texto SMS A2P sea igual o inferior a menos diez por ciento (-10%).

Una vez se verifique dicha condición, la Comisión deberá adelantar la revisión del mecanismo de remuneración aplicable a la terminación de mensajes de texto SMS A2P, con el fin de determinar la pertinencia de realizar ajustes al mismo».

ARTÍCULO 2. Modifíquese el numeral 4.7.4.1.3. del artículo 4.7.4.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

«ARTÍCULO 4.7.4.1. REMUNERACIÓN DE LA INSTALACIÓN ESENCIAL DE ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL PARA SERVICIOS DE VOZ Y SMS.

(...)

4.7.4.1.3. En los casos en que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que hagan uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de SMS cursen tráfico asociado a:

(i) servicios de larga distancia internacional, en virtud de acuerdos con proveedores de redes y servicios de larga distancia internacional, **deberán reconocer un valor de remuneración que no podrá ser superior al establecido en la siguiente tabla:**~~o~~

Remuneración	A partir del 1 de abril de 2026
SMS (por unidad)	1,00

Nota: Valor expresado en pesos constantes de enero de 2022. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1 de enero de 2027, conforme al numeral 1 del Anexo 4.2 del Título de Anexos.

(ii) servicios de mensajería de Aplicación a Persona (A2P) cuando actúen como proveedores de contenidos y aplicaciones o en el marco de relaciones de acceso con integradores tecnológicos (IT) ~~o con otros proveedores de contenidos y aplicaciones,~~ deberán reconocer un valor de

remuneración de conformidad con la metodología establecida en el artículo 4.2.7.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Remuneración	A partir del 1 de abril de 2026
SMS (por unidad)	1,00

~~Nota: Valor expresado en pesos constantes de enero de 2026. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1 de enero de 2027, conforme al numeral 1 del Anexo 4.2 del Título de Anexos.».~~

ARTÍCULO 3. Modificar el Anexo 3.1. del Título de Anexos «ANEXOS TÍTULO III» al que hace referencia el artículo 3.1.2.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

«**ANEXO 3.1. LISTA DE MERCADOS RELEVANTES.**

1. Mercados minoristas definidos con alcance municipal

Mercado relevante	Servicios que conforman el mercado
1.1. Voz saliente local y nacional	Voz fija y Servicios Móviles
1.2. Acceso a Internet fijo residencial para los municipios con desempeño alto-moderado, incipiente y bajo	Internet fijo para el segmento residencial
1.3. Acceso a Internet fijo residencial para los municipios con desempeño limitado	Internet fijo para el segmento residencial e Internet móvil
1.4. Acceso a Internet fijo corporativo	Internet fijo para el segmento corporativo
1.5. Paquete de servicios Dúo Play 1 para el segmento residencial	Paquete que incluye telefonía fija + Internet fijo para el segmento residencial
1.6. Paquete de servicio Dúo Play 2 para el segmento residencial	Paquete que incluye televisión por suscripción + Internet fijo para el segmento residencial
1.7. Paquete de servicios Triple Play para el segmento residencial	Paquete que incluye televisión por suscripción + Internet fijo + telefonía fija para el segmento residencial
1.8. Televisión multicanal en municipios con desempeño alto-moderado	Televisión por suscripción
1.9. Televisión multicanal en municipios con desempeño incipiente, bajo y limitado	Televisión por suscripción y televisión comunitaria
1.10. Contenidos de radiodifusión sonora para concesiones comerciales y comunitarias en Frecuencia Modulada (F.M.) (1)	Emisión de contenidos de emisoras comerciales y comunitarias en Frecuencia Modulada (F.M)
1.11. Contenidos de radiodifusión sonora para concesiones comerciales en Amplitud Modulada (A.M.) (2)	Emisión de contenidos de emisoras comerciales en Amplitud Modulada (A.M.)
1.12. Contenidos de radiodifusión sonora para concesiones de interes público	Emisión de contenidos de emisoras de interes público

(1) Nota: Este mercado hace parte de un mercado de dos lados no transaccional con dos mercados de producto relevantes separados

(2) Nota: Este mercado hace parte de un mercado de dos lados no transaccional con dos mercados de producto relevantes separados

2. Mercados minoristas definidos con alcance nacional

Mercado relevante	Servicios que conforman el mercado
2.1.Voz saliente móvil	Voz fija, SMS y MMS
2.2. Voz saliente de larga distancia internacional	Voz fija, Servicios Móviles y plataformas OTT para realizar llamadas.
2.3. Internet móvil	Internet móvil

2.4. Servicios Móviles	Paquete que incluye voz saliente móvil, SMS/MMS e Internet móvil
2.5. Distribución minorista de contenidos en canales de televisión abierta nacional operados por privados, con alcance nacional (1)	Emisión de contenidos de los canales de televisión abierta nacional

(1) Nota: Este mercado hace parte de un mercado de dos lados no transaccional con dos mercados de producto relevantes separados

3. Mercados mayoristas

3.1. Mercados Mayoristas de Terminación.

- 3.1.A. Mercado Mayorista de terminación de llamadas fijo-fijo en cada municipio del país.
- 3.1.B. Mercado Mayorista de terminación de llamadas móvil-fijo en cada municipio del país.
- 3.1.C. Mercado Mayorista de terminación de llamadas móvil-móvil en todo el territorio nacional.
- 3.1.D. Mayorista de terminación de llamadas fijo-móvil en todo el territorio nacional.
- 3.1.E. Mercado Mayorista de terminación de llamadas de larga distancia internacional en todo el territorio nacional.

3.2. Mercado Mayorista Portador en cada municipio del país.

3.3. Mercado Mayorista de acceso y originación móvil - en todo el territorio nacional.

3.4. Mercados mayoristas de emisión de canales de televisión abierta nacional operados por privados, con alcance nacional.

3.5. Mercados mayoristas de emisión de canales de televisión abierta regional, con alcance nacional.

3.6. Mercado Mayorista de acceso y terminación de mensajes cortos de texto (SMS) A2P en todo el territorio nacional».

ARTÍCULO 4. Modificar el Anexo 3.2. del Título de Anexos «ANEXOS TÍTULO III» al que hace referencia el artículo 3.1.2.5. de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así en su aparte pertinente:

«ANEXO 3.2. LISTA DE MERCADOS RELEVANTES SUSCEPTIBLES DE REGULACIÓN EX ANTE.

- Servicios móviles (2.4. del ANEXO 3.1.)
- Mercado Mayorista de terminación de llamadas fijo-fijo en cada municipio del país. (3.1.A. del ANEXO 3.1.)
- Mercado Mayorista de terminación de llamadas móvil-fijo en cada municipio del país. (3.1.B. del ANEXO 3.1.)
- Mercado Mayorista de terminación de llamadas móvil-móvil en todo el territorio nacional. (3.1.C. del ANEXO 3.1.)
- Mercado Mayorista de terminación de llamadas fijo-móvil en todo el territorio nacional (3.1.D. del ANEXO 3.1.)
- Mercado Mayorista de terminación de llamadas de larga distancia internacional en todo el territorio nacional. (3.1.E. del ANEXO 3.1.)
- Mercado Mayorista de acceso y originación - en todo el territorio nacional (3.3. del ANEXO 3.1.).
- Mercado Mayorista de acceso y terminación de mensajes cortos de texto (SMS) A2P en todo el territorio nacional. (3.6. del ANEXO 3.1.)

- Mercado Mayorista Portador (3.2. del ANEXO 3.1.) en cada uno de los municipios listados a continuación:

Número	Código municipio DIVIPOLA	Departamento	Municipio
1	91405	Amazonas	La Chorrera (CD)
2	91001	Amazonas	Leticia
3	05038	Antioquia	Angostura
4	05055	Antioquia	Argelia
5	05086	Antioquia	Belmira
6	05113	Antioquia	Buriticá
7	05125	Antioquia	Caicedo
8	05138	Antioquia	Cañasgordas
9	05142	Antioquia	Caracolí
10	05206	Antioquia	Concepción
11	05282	Antioquia	Fredonia
12	05306	Antioquia	Giraldo
13	05315	Antioquia	Guadalupe
14	05353	Antioquia	Hispania
15	05390	Antioquia	La Pintada
16	05411	Antioquia	Liborina
17	05475	Antioquia	Murindó
18	05501	Antioquia	Olaya
19	05543	Antioquia	Peque
20	05576	Antioquia	Pueblorrico
21	05585	Antioquia	Puerto Nare
22	05591	Antioquia	Puerto Triunfo
23	05642	Antioquia	Salgar
24	05658	Antioquia	San José de La Montaña
25	05664	Antioquia	San Pedro de Los Milagros
26	05686	Antioquia	Santa Rosa de Osos
27	05736	Antioquia	Segovia
28	05789	Antioquia	Támesis
29	05792	Antioquia	Tarso
30	05819	Antioquia	Toledo
31	05873	Antioquia	Vigía del Fuerte
32	05887	Antioquia	Yarumal
33	05890	Antioquia	Yolombó
34	81220	Arauca	Cravo Norte
35	88001	Archipiélago de San Andrés	San Andrés
36	08372	Atlántico	Juan de Acosta
37	13030	Bolívar	Altos del Rosario
38	13052	Bolívar	Arjona
39	13062	Bolívar	Arroyohondo
40	13140	Bolívar	Calamar
41	13188	Bolívar	Cicuco
42	13222	Bolívar	Clemencia
43	13430	Bolívar	Magangué

44	13433	Bolívar	Mahates
45	13458	Bolívar	Montecristo
46	13620	Bolívar	San Cristóbal
47	13647	Bolívar	San Estanislao
48	13657	Bolívar	San Juan Nepomuceno
49	13683	Bolívar	Santa Rosa
50	13760	Bolívar	Soplaviento
51	13780	Bolívar	Talaigua Nuevo
52	13810	Bolívar	Tiquisio
53	13873	Bolívar	Villanueva
54	15090	Boyacá	Berbeo
55	15109	Boyacá	Buenavista
56	15114	Boyacá	Busbanzá
57	15215	Boyacá	Corrales
58	15367	Boyacá	Jenesano
59	15425	Boyacá	Macanal
60	15464	Boyacá	Mongua
61	15494	Boyacá	Nuevo Colón
62	15537	Boyacá	Paz de Río
63	15572	Boyacá	Puerto Boyacá
64	15676	Boyacá	San Miguel de Sema
65	15690	Boyacá	Santa María
66	15696	Boyacá	Santa Sofía
67	15686	Boyacá	Santana
68	15753	Boyacá	Soatá
69	15835	Boyacá	Turmequé
70	17013	Caldas	Aguadas
71	17433	Caldas	Manzanares
72	17541	Caldas	Pensilvania
73	18756	Caquetá	Solano
74	85015	Casanare	Chámeza
75	85230	Casanare	Orocué
76	19290	Cauca	Florencia
77	19364	Cauca	Jambaló
78	27006	Chocó	Acandí
79	27160	Chocó	Cértegui
80	27600	Chocó	Río Quito
81	27800	Chocó	Unguía
82	23189	Córdoba	Ciénaga de Oro
83	23417	Córdoba	Lorica
84	23586	Córdoba	Purísima de La Concepción
85	23660	Córdoba	Sahagún
86	23670	Córdoba	San Andrés Sotavento
87	25040	Cundinamarca	Anolaima
88	25086	Cundinamarca	Beltrán
89	25281	Cundinamarca	Fosca
90	25293	Cundinamarca	Gachalá
91	25299	Cundinamarca	Gama
92	25335	Cundinamarca	Guayabetal

93	25407	Cundinamarca	Lenguazaque
94	25438	Cundinamarca	Medina
95	25491	Cundinamarca	Nocaima
96	25572	Cundinamarca	Puerto Salgar
97	25662	Cundinamarca	San Juan de Rioseco
98	25769	Cundinamarca	Subachoque
99	25777	Cundinamarca	Supatá
100	25815	Cundinamarca	Tocaima
101	25841	Cundinamarca	Ubaque
102	25845	Cundinamarca	Une
103	94886	Guainía	Cacahual (CD)
104	94001	Guainía	Inírida
105	94883	Guainía	San Felipe (CD)
106	95015	Guaviare	Calamar
107	41006	Huila	Ac
108	41530	Huila	Palestina
109	41770	Huila	Suaza
110	44078	La Guajira	Barrancas
111	44098	La Guajira	Distracción
112	44110	La Guajira	El Molino
113	47170	Magdalena	Chibolo
114	47268	Magdalena	El Retén
115	47545	Magdalena	Pijiño del Carmen
116	47570	Magdalena	Puebloviejo
117	47707	Magdalena	Santa Ana
118	47720	Magdalena	Santa Bárbara de Pinto
119	47798	Magdalena	Tenerife
120	50110	Meta	Barranca de Upía
121	50313	Meta	Granada
122	50350	Meta	La Macarena
123	50330	Meta	Mesetas
124	50573	Meta	Puerto López
125	50680	Meta	San Carlos de Guaroa
126	50370	Meta	Uribe
127	52019	Nariño	Albán
128	52207	Nariño	Consacá
129	52418	Nariño	Los Andes
130	52435	Nariño	Mallama
131	54480	Norte de Santander	Mutiscua
132	54498	Norte de Santander	Ocaña
133	54520	Norte de Santander	Pamplonita
134	54599	Norte de Santander	Ragonvalia
135	86219	Putumayo	Colón
136	86001	Putumayo	Mocoa
137	86573	Putumayo	Puerto Leguísimo
138	86755	Putumayo	San Francisco
139	86749	Putumayo	Sibundoy
140	66383	Risaralda	La Celia
141	68051	Santander	Aratoca

142	68160	Santander	Cepitá
143	68179	Santander	Chipatá
144	68209	Santander	Confines
145	68245	Santander	El Guacamayo
146	68327	Santander	Güepsa
147	68377	Santander	La Belleza
148	68418	Santander	Los Santos
149	68502	Santander	Onzaga
150	68686	Santander	San Miguel
151	68689	Santander	San Vicente de Chucurí
152	68755	Santander	Socorro
153	70110	Sucre	Buenavista
154	70235	Sucre	Galeras
155	70265	Sucre	Guaranda
156	70473	Sucre	Morroa
157	70678	Sucre	San Benito Abad
158	70820	Sucre	Santiago de Tolú
159	73030	Tolima	Ambalema
160	73124	Tolima	Cajamarca
161	73217	Tolima	Coyaima
162	73408	Tolima	Lérida
163	73671	Tolima	Saldaña
164	73861	Tolima	Venadillo
165	76041	Valle del Cauca	Ansermanuevo
166	76109	Valle del Cauca	Buenaventura
167	76497	Valle del Cauca	Obando
168	76670	Valle del Cauca	San Pedro
169	76828	Valle del Cauca	Trujillo
170	99001	Vichada	Puerto Carreño

- Televisión multicanal en el municipio con desempeño alto-moderado Carepa, Antioquia, con código de municipio DIVIPOLA 05174 (1.8 del ANEXO 3.1.)

- Televisión multicanal en municipios con desempeño incipiente, bajo y limitado (1.9 del ANEXO 3.1.), en cada uno de los municipios listados a continuación:

Número	Código municipio DIVIPOLA	Departamento	Municipio
1	05004	Antioquia	Abriaquí
2	05044	Antioquia	Anzá
3	05125	Antioquia	Caicedo
4	05150	Antioquia	Carolina
5	05197	Antioquia	Cocorná
6	05206	Antioquia	Concepción
7	05315	Antioquia	Guadalupe
8	05361	Antioquia	Ituango
9	05591	Antioquia	Puerto Triunfo
10	05628	Antioquia	Sabanalarga
11	05642	Antioquia	Salgar
12	05652	Antioquia	San Francisco

13	05658	Antioquia	San José de La Montaña
14	05819	Antioquia	Toledo
15	05847	Antioquia	Urrao
16	05854	Antioquia	Valdivia
17	08675	Atlántico	Santa Lucía
18	13006	Bolívar	Achí
19	13042	Bolívar	Arenal
20	13810	Bolívar	Tiquisio
21	15106	Boyacá	Briceño
22	15215	Boyacá	Corrales
23	15236	Boyacá	Chivor
24	15244	Boyacá	El Cocuy
25	15317	Boyacá	Guacamayas
26	15442	Boyacá	Maripí
27	15480	Boyacá	Muzo
28	15491	Boyacá	Nobsa
29	15518	Boyacá	Pajarito
30	15621	Boyacá	Rondón
31	15723	Boyacá	Sativasur
32	15810	Boyacá	Tipacoque
33	15820	Boyacá	Tópaga
34	15879	Boyacá	Viracachá
35	15897	Boyacá	Zetaquirá
36	17513	Caldas	Pácora
37	18756	Caquetá	Solano
38	19318	Cauca	Guapi
39	19585	Cauca	Puracé
40	19809	Cauca	Timbiquí
41	25281	Cundinamarca	Fosca
42	25339	Cundinamarca	Gutiérrez
43	25594	Cundinamarca	Quetame
44	25653	Cundinamarca	San Cayetano
45	25736	Cundinamarca	Sesquilé
46	25745	Cundinamarca	Simijaca
47	27006	Chocó	Acandí
48	27075	Chocó	Bahía Solano
49	27135	Chocó	El Cantón del San Pablo
50	27372	Chocó	Juradó
51	27491	Chocó	Nóvita
52	27495	Chocó	Nuquí
53	27800	Chocó	Unguía
54	41676	Huila	Santa María
55	41885	Huila	Yaguará
56	44378	La Guajira	Hatonuevo
57	44855	La Guajira	Urumita
58	50270	Meta	El Dorado
59	50370	Meta	Uribe

60	52079	Nariño	Barbacoas
61	52110	Nariño	Buesaco
62	52381	Nariño	La Florida
63	52390	Nariño	La Tola
64	52480	Nariño	Nariño
65	52540	Nariño	Policarpa
66	52585	Nariño	Pupiales
67	52612	Nariño	Ricaurte
68	52683	Nariño	Sandoná
69	52696	Nariño	Santa Bárbara
70	52788	Nariño	Tangua
71	52885	Nariño	Yacuanquer
72	54206	Norte de Santander	Convención
73	54344	Norte de Santander	Hacarí
74	54398	Norte de Santander	La Playa
75	54673	Norte de Santander	San Cayetano
76	54720	Norte de Santander	Sardinata
77	54871	Norte de Santander	Villa Caro
78	68147	Santander	Capitanejo
79	68209	Santander	Confinés
80	68229	Santander	Curití
81	68235	Santander	El Carmen de Chucurí
82	68255	Santander	El Playón
83	68320	Santander	Guadalupe
84	68522	Santander	Palmar
85	68745	Santander	Simacota
86	68755	Santander	Socorro
87	68770	Santander	Suaita
88	68773	Santander	Sucre
89	73520	Tolima	Palocabildo
90	73622	Tolima	Roncesvalles
91	73870	Tolima	Villahermosa
92	73873	Tolima	Villarrica
93	81220	Arauca	Cravo Norte
94	81300	Arauca	Fortul
95	86573	Putumayo	Puerto Leguizamo
96	91001	Amazonas	Leticia
97	91263	Amazonas	El Encanto (CD)
98	91405	Amazonas	La Chorrera (CD)
99	91407	Amazonas	La Pedrera (CD)
100	91530	Amazonas	Puerto Alegría (CD)
101	91669	Amazonas	Puerto Santander (CD)

102	94343	Guainía	Barrancominas
103	94885	Guainía	La Guadalupe (CD)
104	95015	Guaviare	Calamar
105	95025	Guaviare	El Retorno
106	95200	Guaviare	Miraflores
107	97001	Vaupés	Mitú
108	97161	Vaupés	Carurú
109	97666	Vaupés	Taraira

- Distribución minorista de contenidos en canales de televisión abierta nacional operados por privados, con alcance nacional [1]. (2.5 del ANEXO 3.1.)
[1]Nota: Este mercado hace parte de un mercado de dos lados no transaccional con dos mercados de producto relevantes separados».

ARTÍCULO 5. Modificar el FORMATO T.5.2. REPORTE DE INFORMACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

«FORMATO T.5.2. REPORTE DE INFORMACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS.

Periodicidad: Trimestral

Contenido: Mensual

Plazo: Hasta 30 días calendario después de finalizado el trimestre.

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios móviles que habilitan en su red el uso de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD **y debe reportar la información de sus relaciones tanto con Integradores Tecnológicos como con clientes SMS A2P directos.**

A. TRÁFICO

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	6	11	12	13
Año	Trimestre	Mes	Tipo cliente	ID de cliente	Nombre cliente	Sender ID	Código corto	Tráfico cursado SMS MT	Tráfico cursado SMS MO	Tráfico cursado USSD	Facturación usuarios SMS	Ingresos PRST SMS	Usuarios SMS

- 1. **Año:** Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.
- 2. **Trimestre:** Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.
- 3. **Mes:** Corresponde al mes del trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 3.
- 4. **Tipo cliente:** Indica el tipo de relación comercial asociada al registro reportado. Los valores permitidos corresponden a: **1.** Integrador Tecnológico (IT), cuando exista una relación mayorista entre el PRSTM y un IT; **2.** Cliente directo, cuando el servicio de mensajería SMS A2P sea prestado directamente por el PRSTM al cliente final; o **3.** Propio, cuando el PRST actúe como PCA.
- 5. **ID de cliente:** Número de Identificación Tributaria (NIT) del Integrador Tecnológico (IT) o ID del cliente SMS A2P atendido directamente por el PRSTM asociado a los ingresos reportados. Debe corresponder al titular de la relación mayorista o relación comercial directa con el PRSTM.
- 6. **Nombre cliente:** Razón social o nombre completo del Integrador Tecnológico (IT)

o del cliente SMS A2P atendido directamente por el PRSTM durante el período reportado.

7. **Sender ID:** Recurso de identificación administrado por la CRC que identifica de manera única al responsable directo por la producción y generación de contenidos o aplicaciones enviados mediante mensajes cortos de texto (SMS). Corresponde al identificador alfanumérico visible para los usuarios en el encabezado del mensaje y permite identificar a la persona natural o jurídica responsable del contenido asociado al tráfico reportado.
8. **Código corto:** ~~Numeración asignada por la CRC para la provisión de contenidos y aplicaciones basados en el envío de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes a través de Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD), sobre la cual debe versar la información a reportar.~~ Recurso de identificación administrado por la CRC que corresponde a un código corto asignado de manera exclusiva e individual a cada agente que, en virtud de una relación contractual con un PRST, tiene conexión directa con este para cursar tráfico A2P de mensajería de texto (SMS). A través de un único código corto A2P, el asignatario cursará el tráfico A2P de todas las personas naturales o jurídicas vinculadas a él mediante el recurso de identificación denominado SENDER ID.
9. **Tráfico cursado SMS MT:** Número de mensajes SMS cursados ~~para~~ conforme el tipo de relación comercial reportado según el campo 4, para cada SENDER ID del campo 7 y para el correspondiente código corto asignado del campo 8 ~~uno de los códigos en funcionamiento~~, discriminado por tráfico terminado en el terminal móvil (MT) ~~y originado en el terminal móvil (MO)~~.
10. **Tráfico cursado SMS MO:** Número de mensajes SMS cursados ~~para~~ conforme el tipo de relación comercial reportado según el campo 4, para cada SENDER ID del campo 7 y para el correspondiente código corto asignado del campo 8 ~~uno de los códigos en funcionamiento~~, discriminado por tráfico ~~terminado en el terminal móvil (MT)~~ y originado en el terminal móvil (MO).
- ~~11. **Tráfico cursado USSD:** Número de sesiones USSD establecidas para cada uno de los códigos en funcionamiento.~~
11. **Facturación usuarios:** Corresponde al monto facturado (en pesos colombianos) ~~por código corto~~ a los usuarios (sin importar la modalidad de pago -prepago o pospago-) por el proveedor de redes y servicios móviles por concepto de la provisión de contenidos y aplicaciones basados en el envío de mensajes cortos de texto (SMS) conforme el tipo de relación comercial reportado según el campo 4, para cada SENDER ID del campo 7 y para el correspondiente código corto asignado del campo 8 ~~y mensajes a través del Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD)~~. No incluye IVA.
12. **Ingresos PRST SMS:** Corresponde a los ingresos (en pesos colombianos) causados en el mes de reporte por la remuneración por el uso de la red del PRST por parte de los ~~PCA o~~ integradores tecnológicos (IT) con ocasión de la provisión de servicios basada en el envío de mensajes cortos de texto (SMS) ~~y mensajes a través del Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD)~~. Lo anterior conforme el tipo de relación comercial reportado según el campo 4, para cada SENDER ID del campo 7 y para el correspondiente código corto asignado del campo 8. Cuando el tipo de cliente sea propio, es decir cuando el PRST actúe como PCA, deberá diligenciar este campo con "0". No incluye IVA. ~~En caso de que a través del código corto reportado el PRST actúe como IT PCA, deberá diligenciar este campo con "0".~~
13. **Usuarios:** Corresponde al número de usuarios únicos por código corto, durante el mes de reporte, que hacen uso de mensajes cortos de texto (SMS) ~~y mensajes a través del Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD)~~ para el acceso a contenidos y aplicaciones». Lo anterior conforme el tipo de relación comercial reportado según el campo 4, para cada SENDER ID del campo 7 y para el correspondiente código corto asignado del campo 8.

B. INGRESOS

1	2	3	4	5		6	
Año	Trimestre	Mes	Código corto	Facturación usuarios		Ingresos-PRST	
				SMS	USSD	SMS	USSD

1. ~~**Año:** Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.~~
2. ~~**Trimestre:** Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.~~
3. ~~**Mes:** Corresponde al mes del trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 3.~~
4. ~~**Código corto:** Numeración asignada por la CRC para la provisión de contenidos y aplicaciones basados en el envío de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes a través del Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD), sobre la cual debe versar la información a reportar.~~
5. ~~**Facturación usuarios:** Corresponde al monto facturado (en pesos colombianos) por código corto a los usuarios (sin importar la modalidad de pago prepago o pospago) por el proveedor de redes y servicios móviles por concepto de la provisión de contenidos y aplicaciones basados en el envío de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes a través del Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD). No incluye IVA.~~
6. ~~**Ingresos-PRST:** Corresponde a los ingresos (en pesos colombianos) causados en el mes de reporte por la remuneración por el uso de la red del PRST por parte de los PCA o integradores tecnológicos con ocasión de la provisión de servicios basada en el envío de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes a través del Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD). No incluye IVA. En caso de que a través del código corto reportado el PRST actúe como PCA, deberá diligenciar este campo con "0".~~

C. USUARIOS

1	2	3	4	5	
Año	Trimestre	Mes	Código corto	Usuarios	
				SMS	USSD

1. ~~**Año:** Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.~~
2. ~~**Trimestre:** Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.~~
3. ~~**Mes:** Corresponde al mes del trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 3.~~
4. ~~**Código corto:** Numeración asignada por la CRC para la provisión de contenidos y aplicaciones basada en el envío de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes a través del Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD), sobre la cual debe versar la información a reportar.~~
5. ~~**Usuarios:** Corresponde al número de usuarios únicos por código corto, durante el mes de reporte, que hacen uso de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes a través~~

del Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD) para el acceso a contenidos y aplicaciones».

ARTÍCULO 6. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE CONDICIONES DE REMUNERACIÓN. Las condiciones de remuneración previstas en el artículo 4.2.7.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la presente resolución, se aplicarán conforme a las siguientes reglas:

6.1. Valor transitorio del cargo de acceso. Desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial y hasta el día anterior a aquel en que la CRC realice la primera publicación a la que hace referencia el numeral 6.2. de este artículo en relación con la aplicación de la metodología prevista en el artículo 4.2.7.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el valor máximo de remuneración por la terminación de mensajes cortos de texto (SMS) de Aplicación a Persona (A2P) será el correspondiente al costo eficiente de terminación (C), esto es:

\$2,5 (pesos/SMS)

Nota: Valor expresado en pesos constantes de 2025. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1 de enero de 2027, conforme al numeral 1 del Anexo 4.2 del Título de Anexos.

6.2. Publicaciones de la metodología aplicable al primer año. Durante el año 2027 y el primer semestre de 2028, la Comisión efectuará las publicaciones de las que trata el artículo 4.2.7.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 de manera trimestral. Al respecto, la primera publicación se realizará en el mes de marzo de 2027 y las publicaciones subsiguientes se realizarán de manera trimestral. El valor allí publicado regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación, para efectos de que los PRSTM e IT realicen el respectivo acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2.7.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Para efectos exclusivos del año 2027 y del primer semestre del año 2028, la Comisión determinará el valor de I_{prom} con la información que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles reporten través de requerimientos particulares de información que para tal efecto se expidan por parte de la Comisión. Desde julio de 2028 en adelante, el I_{prom} se calculará trimestralmente con base en la información contenida en el FORMATO T.5.2. REPORTE DE INFORMACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual entrará en vigencia en enero de 2028.

6.3. Continuidad de las relaciones de acceso con proveedores de contenidos y aplicaciones. Durante el período de transición previsto en el artículo 18 de la Resolución CRC 8308 de 2026 (FASE I), las reglas de remuneración previstas en el artículo 4.2.7.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, incluido el valor transitorio establecido en el numeral 6.1 del presente artículo, se aplicarán igualmente a las relaciones de acceso que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles mantengan con proveedores de contenidos y aplicaciones que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución cuenten con códigos cortos asignados, hasta tanto culmine la migración al recurso de identificación denominado código corto A2P. Vencido dicho período, las reglas del citado artículo se aplicarán únicamente a las relaciones de acceso con integradores tecnológicos.

6.4. Remuneración del Roaming Automático Nacional. Mientras no se encuentre vigente el primer valor publicado por la Comisión en los términos del numeral 6.2 del presente artículo, la remuneración a la que hace referencia el ordinal (ii) del numeral 4.7.4.1.3 del artículo 4.7.4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 corresponderá al valor transitorio establecido en el numeral 6.1. de este artículo.

6.5. Actualización de los acuerdos. Las relaciones de acceso a las que resulte aplicable el artículo 4.2.7.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 deberán ajustarse a las condiciones definidas en la presente resolución desde su entrada en vigencia. Los acuerdos que sustentan dichas relaciones deberán actualizarse para reflejar tales condiciones dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, y ser reportados a la Comisión conforme a lo dispuesto en el Formato T.3.2 del Título de Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016.

La actualización de los acuerdos no suspende ni condiciona la aplicación de las condiciones de remuneración previstas en la presente resolución, las cuales rigen desde su entrada en vigencia

ARTÍCULO 7. VIGENCIA y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, con excepción del artículo 5, por medio del cual se modificó el FORMATO T.5.2. REPORTE DE INFORMACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual entrará en vigencia en enero de 2028.

Dada en Bogotá D.C. a los XX días del mes de XX de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NOMBRE
Presidente

FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA
Director Ejecutivo

Proyecto No: 2000-41-7-1

C.C.C. XX/XX/2026 Acta XXX
S.C.C. XX/XX/2026 Acta XXX